



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FABRITZIO ESPÍNDOLA

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3055/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3055/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fabritzio Espíndola, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3200000084516, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal incumple su obligación de actualizar oficiosamente su información pública para que esté disponible, me gustaría conocer el número total de trabajadores con los que cuenta la dependencia a la fecha de 15 de septiembre del 2016, así como el tipo de contratación que tienen, sea por nómina o por recibo de honorarios, si es de planta o si es por periodos específicos y demás características y modalidades de contratación. ...” (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1971/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información Pública se hace de su conocimiento que esta Comisión de Derechos Humanos, a la fecha de la presente respuesta ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con lo dispuesto en los "Criterios y Metodología de Evaluación de la información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes



Obligados en sus portales de Internet" emitidos por el InfoDF, en tal virtud la información se actualiza de manera trimestral en el portal de Transparencia de este Ente Público, por lo que la última actualización corresponde al segundo trimestre del ejercicio 2016, y se encuentra visible en el portal de transparencia de esta Comisión y la actualización correspondiente al trimestre en curso será publicada con toda oportunidad.

Asimismo, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal "El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estará regulado por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todos los casos la categoría de empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeñe." Por lo que se le informa que todo el personal que labora en esta Comisión pertenece a la estructura y no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta Comisión, no se cuenta con trabajadores de planta o por periodos específicos; asimismo se le informa que no se cuenta con personal que labora en la Comisión cuya contratación sea por recibo de honorarios.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que al 15 de septiembre de 2016 el personal de estructura de esta Comisión es de 599.

De igual manera, en cumplimiento al principio de máxima publicidad se pone a su disposición para consulta directa la plantilla del personal correspondiente a la quincena 18 del ejercicio 2016..." (sic)

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Las autoridades evaden una respuesta adecuada a la solicitud 3200000084516 que se realizó debido a que al responder por las características de contratación de su planta laboral omiten señalar información pública tan elemental y básica como el salario base o suma económica que los servidores públicos reciben como parte de su contratación, información con la que sin lugar a duda se cuenta pues se requiere para el pago de los salarios. En su lugar, las autoridades se limitan a responder únicamente diciendo que absolutamente toda su planta laboral esta constituida por trabajadores de confianza, respuesta para la que adicionalmente fue necesario solicitar una ampliación del plazo original, incluso cuando se trata de información pública de oficio.

...



Sin perjuicio del largo periodo que demoró la insuficiente respuesta dada por la Comisión, hasta la fecha sigo desconociendo una de las principales características de la contratación de los servidores públicos de dicha institución como lo es el salario que perciben, por lo que mi deseo de conocer las modalidades en que se contrataron permanece incompleta, por no decir ignorada...” (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desecharon motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que indicó lo siguiente:

“... omiten señalar información pública tan elemental y básica como el salario base o suma económica que los servidores públicos reciben como parte de su contratación...” y “...hasta la fecha sigo desconociendo una de las principales características de la contratación de los servidores públicos de dicha institución como es el salario que perciben...” (sic)

Lo anterior, debido a que dichas manifestaciones no fueron realizadas en la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió de forma física y a través de dos correos electrónicos, el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2206/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Indicó que mediante el oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/2205/2016, emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, misma que fue notificada en el correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, en los siguientes términos:

OFICIO CDHDF/OE/DGJ/OIP/2205/2016:

“ ...

Por ello, tal y como se le informó al momento de emitir la respuesta a la solicitud 320000084516, esta Comisión de Derechos Humanos, ha cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con lo dispuesto en los "Criterios y Metodología de Evaluación de la información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet" emitidos por el InfoDF, actualizando la información en el portal de Transparencia de este Ente Público de manera trimestral, motivo por el cual a la fecha en que se dio la respuesta se tenía actualizada la información que es de su interés al segundo trimestre de 2016 y la información respectiva al tercer trimestre de 2016, es decir la información concerniente al personal de esta Comisión al 30 de septiembre de 2016, aun no se encontraba en su periodo respectivo de actualización, no obstante, actualmente se encuentra publicada en el portal de transparencia de esta Comisión, específicamente en la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se despliega la siguiente liga y se anexa para mayor referencia:



http://directorio.cdhdforq.mx/transparencia/2016/art_14/fr_VI/Remu_estructura_3erTrim_2016.xlsx

Asimismo, se reitera que todo el personal que labora en esta Comisión pertenece a la estructura y no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta Comisión, no se cuenta con trabajadores de planta o por períodos específicos; asimismo, se reitera que no se cuenta con personal que labore en la Comisión cuya contratación sea por recibo de honorarios.

En ese sentido, y toda vez que en su solicitud requirió conocer demás características y modalidades de contratación, situación que si bien no fue ignorada, pero pudiera mejorarse o adicionarse, se le informa también que en este organismo público autónomo al 30 de septiembre de 2016, se reportan 154 prestadoras y prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios); los cuales tienen una relación contractual de carácter civil con esta Comisión, por lo que no tienen una relación de carácter laboral con la misma. Sin embargo, como se mencionó pudiera ser considerada como otra modalidad o característica de contratación.

Es decir, la totalidad de personal que labora en esta comisión es de estructura, siendo al 15 de septiembre de 2016 es 599 personas. No se cuenta con trabajadores de planta; No se cuenta con trabajadores por periodos específicos; no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta comisión y no se cuenta con personal que labore en esta comisión que proporcione recibos de honorarios.

Adicionalmente, se le informa también que en este organismo público autónomo al 30 de septiembre de 2016, se reportan 154 prestadoras y prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios); los cuales tienen una relación contractual de carácter civil con esta Comisión, por lo que no tienen una relación de carácter laboral con la misma.

Por lo anterior y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que esta Comisión atendiendo a la obligación contenida en el artículo 14 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera trimestral publica en su portal de internet la información concerniente a los contratos de prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios) de conformidad con los "Criterios y metodología de evaluación de la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet" emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que la información concerniente a los contratos de prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios) celebrados hasta el tercer trimestre de 2016 puede ser consultada en dicho portal de internet y se despliega en la siguiente liga mismo que se anexa para mayor referencia:

http://directorio.cdhdorq.mx/transoarencia/2016art_14/fr_VI/Remu_honorarios_3erTrim_2016.xlsx



Cabe señalar que usted manifestó en su solicitud primigenia "el tipo de contratación que tienen, sea por nómina o por recibo de honorarios, si es de planta o si es por periodos específicos y demás características y modalidades de contratación, lo cual quedo respondido desde la respuesta original y se reiteró el pronunciamiento en los párrafos anteriores, sin embargo, ya que en su recurso de revisión señalo que las modalidades en que se contrataron permanecen incompletas", esperamos que la siguiente información le sea de utilidad.

Como ya se señaló la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es un organismo público autónomo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de actos de autoridad contra cualquier persona o grupo social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal "El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federa' estará regulado por las disposiciones del apartado 8 del artículo 123 de la Constitución General de la República por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todas los casos la categoría de empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña"... (sic)

- Señaló que el recurrente se inconformó de cuestiones que no fueron requeridas en su solicitud de información, situación que lo dejaba en total estado de indefensión, y brindó respuesta a lo requerido con total apego a los principios que regían el derecho de acceso a la información pública de las personas.
- Indicó que para mayor referencia y certeza jurídica del recurrente, en la respuesta complementaria fue explicado el procedimiento de contratación, en el entendido de que esa información podría clarificar las modalidades de contratación de su interés.
- Mencionó que los agravios formulados por el recurrente carecían de fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información pública, ya que sus requerimientos fueron atendidos de manera puntual y conforme a derecho, con base en los principios que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Refirió que la información requerida por el particular no estaba revestida por el carácter de información pública de oficio, dado al periodo de tiempo solicitado y



por la información requerida, ya fuera de nómina o por recibo de honorarios, si era de planta o si era por periodos específicos y demás características y modalidades de contratación.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 243 y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/2205/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Dos archivos electrónicos en formato *Excel*, denominados *Remu_estructura_3erTrim_2016.xlsx* y *Remu_honorarios_3erTrim_2016.xlsx*, en los cuales se encontraban las remuneraciones del personal de estructura y honorarios del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del uno de noviembre de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.

VI. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se realizará un análisis a efecto de verificar si en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idoneas para demostrar si actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, del agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal incumple su obligación de actualizar oficiosamente su información pública para que esté disponible, me gustaría conocer el número total de</p>	<p>OFICIO CDHDF/OE/DGJ/OIP/2205/2016: “... Por ello, tal y como se le informó al momento de emitir la respuesta a la solicitud 320000084516, esta Comisión de Derechos Humanos, ha cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con lo dispuesto en los "Criterios y Metodología de Evaluación de la información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet" emitidos por el InfoDF, actualizando la información en el portal de Transparencia de este Ente Público de manera trimestral, motivo por el cual a la fecha en que se dio la respuesta se tenía actualizada la información que es de su interés al segundo trimestre de 2016 y la información respectiva al tercer trimestre de 2016, es decir la información concerniente al personal</p>	<p>“... En su lugar, las autoridades se limitan a responder únicamente diciendo que absolutamente toda su planta laboral está constituida por trabajadores de confianza, respuesta para la que adicionalmente fue necesario</p>



<p>trabajadores con los que cuenta la dependencia a la fecha de 15 de septiembre del 2016, así como el tipo de contratación que tienen, sea por nómina o por recibo de honorarios, si es de planta o si es por periodos específicos y demás características y modalidades de contratación ...” (sic)</p>	<p>de esta Comisión al 30 de septiembre de 2016, aun no se encontraba en su periodo respectivo de actualización, no obstante, actualmente se encuentra publicada en el portal de transparencia de esta Comisión, específicamente en la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se despliega la siguiente liga y se anexa para mayor referencia:</p> <p>http://directorio.cdhdfor.org.mx/transparencia/2016/art_14/fr_VI/Remu_estructura_3erTrim_2016.xlsx</p> <p>Asimismo, se reitera que todo el personal que labora en esta Comisión pertenece a la estructura y no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta Comisión, no se cuenta con trabajadores de planta o por periodos específicos; asimismo, se reitera que no se cuenta con personal que labore en la Comisión cuya contratación sea por recibo de honorarios.</p> <p>En ese sentido, y toda vez que en su solicitud requirió conocer demás características y modalidades de contratación, situación que si bien no fue ignorada, pero pudiera mejorarse o adicionarse, se le informa también que en este organismo público autónomo al 30 de septiembre de 2016, se reportan 154 prestadoras y prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios); los cuales tienen una relación contractual de carácter civil con esta Comisión, por lo que no tienen una relación de carácter laboral con la misma. Sin embargo, como se mencionó pudiera ser considerada como otra modalidad o característica de contratación.</p> <p>Es decir, la totalidad de personal que labora en esta comisión es de estructura, siendo al 15 de septiembre de 2016 es 599 personas. No se cuenta con trabajadores de planta; No se cuenta con trabajadores por periodos específicos; no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta comisión y no se cuenta con personal que labore en esta comisión que proporcione recibos de honorarios.</p> <p>Adicionalmente, se le informa también que en este organismo público autónomo al 30 de septiembre de</p>	<p>solicitar una ampliación del plazo original, incluso cuando se trata de información pública de oficio.</p> <p>...</p> <p>por lo que mi deseo de conocer las modalidades en que se contrataron permanece incompleta, por no decir ignorada...” (sic)</p>
--	--	--



	<p>2016, se reportan 154 prestadoras y prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios); los cuales tienen una relación contractual de carácter civil con esta Comisión, por lo que no tienen una relación de carácter laboral con la misma.</p> <p>Por lo anterior y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que esta Comisión atendiendo a la obligación contenida en el artículo 14 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera trimestral publica en su portal de internet la información concerniente a los contratos de prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios) de conformidad con los "Criterios y metodología de evaluación de la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet" emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que la información concerniente a los contratos de prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios) celebrados hasta el tercer trimestre de 2016 puede ser consultada en dicho portal de internet y se despliega en la siguiente liga mismo que se anexa para mayor referencia:</p> <p>http://directorio.cdhdorq.mx/transoarencia/20161art_14/fr_VI/Remu_honorarios_3erTrim_2016.xlsx.</p> <p>Cabe señalar que usted manifestó en su solicitud primigenia "el tipo de contratación que tienen, sea por nómina o por recibo de honorarios, si es de planta o si es por periodos específicos y demás características y modalidades de contratación, lo cual quedo respondido desde la respuesta original y se reiteró el pronunciamiento en los párrafos anteriores, sin embargo, ya que en su recurso de revisión señalo que las modalidades en que se contrataron permanecen incompletas", esperamos que la siguiente información le sea de utilidad.</p> <p>Como ya se señaló la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es un organismo público autónomo que cuenta con personalidad jurídica y</p>	
--	---	--



	<p><i>patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de actos de autoridad contra cualquier persona o grupo social.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal "El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federa' estará regulado por las disposiciones del apartado 8 del artículo 123 de la Constitución General de la República por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todas los casos la categoría de empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña ... " (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo del recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. El número total de trabajadores con los que contaba al quince de septiembre de dos mil dieciséis.
2. El tipo de contratación que tenían, fuera por nómina o por recibo de honorarios, si era de planta o si era por periodos específicos y demás características y modalidades de contratación.

Por otra parte, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que no le fue informada la modalidad en que fue contratado el personal del Sujeto, por lo que consideró que su solicitud de información fue ignorada.

En ese sentido, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria al



recurrente a través del oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/2205/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de prueba copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del uno de noviembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria.

Por otra parte, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, gracias a la atención brindada por el Sujeto Obligado a las manifestaciones realizadas por el recurrente, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... <i>En su lugar, las autoridades se limitan a responder únicamente diciendo que absolutamente toda su planta laboral está constituida por trabajadores de confianza, respuesta para la que adicionalmente fue necesario solicitar una ampliación del plazo original, incluso cuando se</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO CDHDF/OE/DGJ/OIP/2205/2016:</p> <p>“... <i>Asimismo, se reitera que todo el personal que labora en esta Comisión pertenece a la estructura y no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta Comisión, no se cuenta con trabajadores de planta o por períodos específicos; asimismo, se reitera que no se cuenta con personal que labore en la Comisión cuya contratación sea por recibo de honorarios.</i></p> <p><i>En ese sentido, y toda vez que en su solicitud requirió conocer demás características y modalidades de contratación,</i></p>



<p>trata de información pública de oficio.</p> <p>por lo que mi deseo de conocer las modalidades en que se contrataron permanece incompleta, por no decir ignorada...” (sic)</p>	<p>situación que si bien no fue ignorada, pero pudiera mejorarse o adicionarse, se le informa también que en este organismo público autónomo al 30 de septiembre de 2016, se reportan 154 prestadoras y prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios); los cuales tienen una relación contractual de carácter civil con esta Comisión, por lo que no tienen una relación de carácter laboral con la misma. Sin embargo, como se mencionó pudiera ser considerada como otra modalidad o característica de contratación.</p> <p>Es decir, la totalidad de personal que labora en esta comisión es de estructura, siendo al 15 de septiembre de 2016 es 599 personas. No se cuenta con trabajadores de planta; No se cuenta con trabajadores por periodos específicos; no se cuenta con personal de honorarios que labore en esta comisión y no se cuenta con personal que labore en esta comisión que proporcione recibos de honorarios.</p> <p>Adicionalmente, se le informa también que en este organismo público autónomo al 30 de septiembre de 2016, se reportan 154 prestadoras y prestadores de servicios profesionales (asimilados a salarios); los cuales tienen una relación contractual de carácter civil con esta Comisión, por lo que no tienen una relación de carácter laboral con la misma.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal "El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federa' estará regulado por las disposiciones del apartado 8 del artículo 123 de la Constitución General de la República por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todas los casos la categoría de empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña"...” (sic)</p>
--	---

En consecuencia, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que no le fue informada la modalidad en que fue contratado el



personal del Sujeto Obligado, fue subsanado al pronunciarse de forma debidamente fundada y motivada respecto del requerimiento por el cual se inconformó, aunado a que proporcionó el salario del mismo, a pesar de que dicha información no fue requerida, por lo que se determina que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio y ,en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio del recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no le informó la modalidad en que fue contratado su personal, y dado que ha quedado demostrado que el Sujeto emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, pronunciándose de forma debidamente fundada y motivada respecto del requerimiento del cual se inconformó, atendiendo en sus extremos el mismo, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada en la cuenta de correo electrónico señalado por el ahora recurrente para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**